SCJ-PS-25-1225
Exp. núm. 551-2021-ECIV-00285
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de lectura de pliego de condiciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00020 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1225
Exp. núm. 551-2021-ECIV-00285
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de lectura de pliego de condiciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted] ,en contra de la Sentencia Civil No. 551-2021-SSEN-002I0, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 10 de mayo del 2021, la cual declara caduca la Demanda Incidental en Nulidad de Lectura de Pliego de Condiciones, fallada a favor de la señora [redacted], y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: CONDENA al recurrente señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. [redacted] y la LICDA. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 12de abril de 2022; **b)** el acto núm. 824/2022, de fecha 21 de abril de 2022, instrumentado por el [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 180/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Pri[redacted] prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-1225
Exp. núm. 551-2021-ECIV-00285
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de lectura de pliego de condiciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

LA PRI[redacted] DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por [redacted] en contra de [redacted], este último incoó una demanda en nulidad de pliego de condiciones contra [redacted], de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante la sentencia núm. 551-2021-SSEN-00210, de fecha 10 de mayo de 2021, declaró caduca la demanda en cuestión; **b)** el demandante recurrió en apelación el fallo antes descrito, que la corte rechazó y confirmó la sentencia de primer grado, decisión hoy impugnada en casación.

2. Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación por transgredir las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que establece que no serán subsumible a ningún recurso la sentencia sobre nulidad de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de

SCJ-PS-25-1225
Exp. núm. 551-2021-ECIV-00285
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de lectura de pliego de condiciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

condiciones.

3. El artículo 5, párrafo II, literal b, de la Ley 491-08 establece que: *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil*.

4. El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil en su regulación dispone, que: *no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones*.

5. El pliego de condiciones denominado en el derecho francés cuaderno de cargas es el acto redactado por el acreedor embargante, mediante el cual fija las cargas, cláusulas y condiciones que regirán la venta y adjudicación de los inmuebles embargados, cuya copia del pliego constituirá la sentencia de adjudicación, conforme lo establece el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

6. En la medida en que el embargado y los acreedores inscritos pueden obtener del tribunal

SCJ-PS-25-1225
Exp. núm. 551-2021-ECIV-00285
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de lectura de pliego de condiciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

las modificaciones al pliego de condiciones, este último deviene en una verdadera convención con fuerza obligatoria entre ellos y el acreedor persiguiente (Cass. civ., 15 avr. 1913), a menos que no sea contraria a la ley, al orden público o a las buenas costumbres. De ahí que, al embargante cuyo cuaderno de cargas contiene una cláusula oscura o ambigua se le aplican las disposiciones del art. 1602 del Código Civil, que establece lo siguiente: *El vendedor debe explicar con claridad a lo que se obliga. Cualquier pacto oscuro o ambiguo, se interpreta contra el vendedor* (Cass. req., 21 nov. 1911). A partir de la adjudicación, el pliego de condiciones es la ley para todas las partes que hayan concurrido a la adjudicación, es decir, además del embargante, el embargado y los acreedores inscritos, para todos los adjudicatarios (Cass. req., 21 nov. 1911)[1].

7. El artículo 690 del Código de Procedimiento Civil establece las menciones principales que debe contener el pliego de condiciones; mientras que el artículo 691 del mismo código prevé la posibilidad de que los acreedores inscritos y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones. Esta "oposición" conocida en la práctica judicial y en los procedimientos especiales también como "reparos" o "decires" u "observaciones", alude a cualquier objeción, reestructuración o modificación a las cláusulas del pliego de condiciones permitidas por la ley, motivadas en críticas a la utilidad

[1] SCJ, Pri[redacted], sentencia núm. 263, del 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

SCJ-PS-25-1225
Exp. núm. 551-2021-ECIV-00285
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de lectura de pliego de condiciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

u oportunidad de las mismas[2].

8. Sin embargo, las reglas establecidas en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil para los reparos, observaciones u oposiciones que procuran la modificación de las cláusulas del cuaderno de cargas, no aplican exactamente a los decires y observaciones dirigidos contra la validez de una o varias cláusulas, o del pliego de condiciones mismo, que tienen en consecuencia por objeto obtener la nulidad.

9. La nulidad de las cláusulas y condiciones del cuaderno de cargas no cae bajo las exigencias del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, en los términos del cual la oposición debe ser formulada diez días a lo menos antes del día fijado para la lectura del pliego de condiciones; ni del artículo 728 del mismo código, que prescribe proponer en la misma época *los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones*. Los términos oposición, reparos, decires y observaciones solo se refieren a las críticas realizadas contra la utilidad u oportunidad de tal o cual cláusula. En cambio, la fórmula medios de nulidad tanto de forma como de fondo, contra el procedimiento que precede la publicación del cuaderno de cargas, no apunta sino a las irregularidades del procedimiento de embargo y no se aplica a la nulidad de las cláusulas y condiciones del cuaderno de cargas, pues esta nulidad vicia el contrato que sirve de base

[2] Ídem.

SCJ-PS-25-1225
Exp. núm. 551-2021-ECIV-00285
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de lectura de pliego de condiciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

a la adjudicación, en consecuencia, la adjudicación misma.

10. En esa línea, la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones interpuesta por [redacted], actual recurrente, fundamentada en que el pliego de condiciones no cumple con la exigencia del ordinal 5to. del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, pues no contiene la relación de las inscripciones que hubiere sobre el inmueble embargado o la mención de la certificación de que no existen inscripciones.

11. Así las cosas, resulta evidente que la nulidad demandada por el recurrente es sustantiva por estar dirigida contra el pliego de condiciones mismo, lo cual deja sin aplicación la inapelabilidad establecida por el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, al no tratarse de un reparo, oposición, decires u observación; así como la irrecurribilidad prevista en el artículo 730 del referido código, ya que tampoco consiste en una nulidad de procedimiento de las previstas en el artículo 728. Sin duda alguna, esta versa sobre una demanda incidental en nulidad, sometida para su interposición a las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y, por vía de consecuencia, la sentencia incidental que resuelve dicha nulidad estará regida por el recurso de apelación especial establecido por los artículos 731 y 732 de dicha norma

SCJ-PS-25-1225
Exp. núm. 551-2021-ECIV-00285
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de lectura de pliego de condiciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

procesal[3], por lo que, se encuentra habilitado el recurso de casación a fin de determinar la legalidad de la decisión dictada por la alzada, en tal virtud, rechaza la solicitud de inadmisibilidad propuesta por el recurrido.

12. En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio siguiente: **único**: violación a la ley por inobservancia de los artículos 690, ordinal 5to y 691, párrafo I del Código de Procedimiento Civil; violación de la parte in fine del artículo 1 de la ley núm. 358-05, sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario e inobservancia del artículo 2; violación al principio de la tutela judicial efectiva contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

13. En el único medio de casación la parte recurrente alega, que la corte incurrió en la violación a las disposiciones de los artículos 690 párrafo V y 691 párrafo I, del Código de Procedimiento Civil al no incluir en el pliego de condiciones la relación de inscripciones sobre el inmueble embargado ni mencionar que no hay cargas y gravámenes registrados a nombre de terceros; además, el embargante notificó el depósito del pliego fuera del plazo de ocho días establecido, lo que debería llevar a la nulidad del proceso. También se argumenta que la corte no aplicó correctamente la Ley núm. 358-05 sobre protección de los derechos del consumidor, ya que, dispone que en caso de duda, las disposiciones deben

[3] SCJ, 1.a Sala, núm. 263, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324

SCJ-PS-25-1225
Exp. núm. 551-2021-ECIV-00285
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de lectura de pliego de condiciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

interpretarse de la forma más favorable para el consumidor. La alzada y el tribunal de primer grado reconocieron que el embargante no cumplió con los artículos 690 y 691, pero rechazaron la demanda principal en nulidad del pliego de condiciones porque fue interpuesta fuera del plazo del artículo 728.

14. Asimismo, continúa denunciando el recurrente que la corte se centró únicamente en que el demandante incidental no presentó su demanda dentro del plazo legal, sin considerar que tenía la obligación de verificar dos situaciones jurídicas: el cumplimiento del embargante con los preceptos legales para la validez del embargo y el derecho del embargado a denunciar las faltas procesales. Ambas partes incumplieron las disposiciones procesales, lo que las colocaba en una situación de igualdad procesal; por tanto, la corte debió aplicar la Ley núm. 358-05 y decidir en favor del consumidor, pero no lo hizo, violando así las disposiciones de dicha ley, incluyendo el artículo 2, que establece que las disposiciones referentes al consumidor son de orden público, imperativas y de interés social.

15. En tanto, la parte recurrida para defender el fallo impugnado manifiesta que el inmueble embargado está sobre un terreno no registrado, por lo que el embargo se transcribió correctamente en la Conservaduría de Hipotecas, incluyendo las cargas y gravámenes, además de que, la demanda de nulidad fue presentada fuera del plazo legal, por lo que se declaró caduca la acción en apegó a la ley. En cuanto a lo denunciado sobre

SCJ-PS-25-1225
Exp. núm. 551-2021-ECIV-00285
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de lectura de pliego de condiciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

la ley núm. 358-05 el procedimiento de embargo inmobiliario está regulado por el Código de Procedimiento Civil, no por la sobre protección de los derechos del consumidor.

16. Con relación a lo que ahora se impugna, para fundamentar su decisión la corte se fundamentó en los siguientes motivos:

> *Que esta alzada ha constatado que todos y cada uno de los alegatos que fueron propuestos en el acto contentivo de su demanda, por el señor* [redacted]*, constituyen medios que debieron ser propuestos antes de la lectura del pliego de condiciones, habiendo tenido este el conocimiento oportuno de la fecha en que el mismo fue depositado en la secretaría del tribunal correspondiente, y la fecha en la cual se le daría lectura, por lo que tuvo el tiempo más que suficiente para haberlo atacado dentro de los plazos y bajo los lineamientos legalmente establecidos, siendo preciso en este punto hacer acopio del criterio doctrinal que establece que la caducidad es la pérdida de un derecho o acción por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por la ley o las convenciones.. Que en ese sentido y habiendo el tribunal constatado que la demanda en procura de la declaratoria de nulidad del pliego de condiciones, formulada por el señor* [redacted]*, fue interpuesta luego de la lectura de dicho pliego, violentando las disposiciones legales que rigen este tipo de procedimiento, en atención al contenido del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, era lo procedente declarar caduca la acción en cuestión, tal y como lo resolvió la juez a-quo, siendo lo procedente, en consecuencia, disponer el rechazo del recurso de apelación que nos ocupa y la consecuente confirmación de la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

17. Es oportuno resaltar, que el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: *Los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes*

SCJ-PS-25-1225
Exp. núm. 551-2021-ECIV-00285
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de lectura de pliego de condiciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

del señalado para la lectura del pliego de condiciones. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menos de tres días, ni mayor de cinco…

18. En el caso ocurrente, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado declaró caduco la demanda incidental en nulidad de lectura de pliego de condiciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 728 del Código de procedimiento Civil, decisión que la alzada confirmó.

19. En ese sentido, es preciso destacar, respecto de las demandas en nulidad anteriores a la lectura del pliego de condiciones que conforme a la doctrina y al artículo 728 del Código de Procedimiento Civil precitado, que las aludidas acciones se interponen de la manera siguiente: i) mediante acto de abogado a abogado y, en caso de que una parte careciere del mismo, mediante emplazamiento sin aumento del plazo en razón de la distancia; ii) la demanda debe contener las menciones propias del acto de alguacil, previstas en el artículo 61 del indicado código, y estar acompañado de los documentos en los cuales se sustenta; iii) entre la fecha de la notificación de la demanda y la fecha fijada para la lectura del pliego de cargas, cláusulas y condiciones debe haber un plazo mínimo de 10 días; iv) no se otorgan plazos para examinar los documentos depositados.

SCJ-PS-25-1225
Exp. núm. 551-2021-ECIV-00285
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de lectura de pliego de condiciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

20. Igualmente, cabe destacar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Pri[redacted], que el plazo para la interposición de las demandas incidentales de conformidad con las reglas del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil se computa desde la primera publicación del edicto que anuncia la venta en pública subasta en un periódico según resulta de lo que dispone el artículo 696 del indicado código, hasta el acto de notificación de demanda incidental, no así con el depósito de la instancia de fijación de audiencia y los documentos en que se sustenta por ante el tribunal de la subasta[4]. Criterio jurisprudencial precitado que se aplica *mutatis mutandis* o por analogía, a las demandas incidentales en nulidad de forma o de fondo incoadas antes de la lectura del pliego de condiciones, atendiendo claro, a sus respectivas formalidades.

21. En ese orden de ideas, de los razonamientos antes expuestos se infiere que para la interposición de las demandas incidentales de conformidad con el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, el punto de partida para determinar si este tipo de acciones se incoaron o no en tiempo oportuno es la fecha fijada para la lectura del pliego de condiciones, por tanto, al tenor del texto legal en cuestión debe mediar un plazo a lo menos de 10, días entre la fecha indicada para la lectura del pliego de condiciones y en la que fue

[4] SCJ, Pri[redacted], núm. 0958/2021, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

SCJ-PS-25-1225
Exp. núm. 551-2021-ECIV-00285
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de lectura de pliego de condiciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

notificada la demanda incidental de que se trate sin que el depósito de solicitud de fijación de audiencia comporte en modo alguno interrupción del plazo legalmente establecido[5].

22. En ese sentido, en el caso que nos ocupa se verifica, que si bien entre la fecha de la audiencia para la lectura del pliego de condiciones, la cual fue fijada para el 15 de marzo de 2021, y la notificación de la demanda incidental en nulidad de lectura de pliego de condiciones, realizada mediante el acto núm. 931-2021, de fecha 3 de mayo de 2021, del ministerial [redacted], ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

23. En tenor de lo anterior, al constatar esta Pri[redacted] que la demanda incidental en nulidad de lectura de pliego de condiciones fue interpuesta posterior a la audiencia de lectura, se concluye que dicha demanda no cumple con los requisitos temporales establecidos en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, se evidencia que la alzada actuó apegada a la norma al confirmar la decisión del tribunal de primer grado que declaró la caducidad de la demanda incidental, en consecuencia, desestima el aspecto del medio de casación analizado.

[5] SCJ, Pri[redacted], núm. 1345/2020, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

SCJ-PS-25-1225
Exp. núm. 551-2021-ECIV-00285
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de lectura de pliego de condiciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

24. En cuanto al segundo y tercer aspecto del medio de casación, en el que la parte recurrente denuncia las violaciones contenidas en el pliego de condiciones, es propicio indicar que, ha sido juzgado por esta Pri[redacted] de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones[6], aun cuando se encuentren relacionadas a la misma contestación; esto es, en aplicación de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial

25. En el orden de ideas anterior, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, por cuanto se refieren a aspectos concernientes a proceso judicial extraño para el resuelto mediante la decisión impugnada.

26. En conclusión, de la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en ninguno de los aspectos de su medio de casación, en

[6] SCJ Pri[redacted], núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

SCJ-PS-25-1225
Exp. núm. 551-2021-ECIV-00285
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de lectura de pliego de condiciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

27. Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación y 690, 691, 712, 718, 728, 730, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de febrero de 2022, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1225
Exp. núm. 551-2021-ECIV-00285
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de lectura de pliego de condiciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*